



SUPERINTENDENCIA
 DE BANCA, SEGUROS Y AFP
 República del Perú

Lima, 05 de mayo de 2021

RESOLUCIÓN SBS
N° 01381-2021

*La Superintendente de Banca, Seguros y
 Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

VISTO:

El Expediente N° 2020-21015, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en contra de la Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito de la Región Lima Provincias, "AFOCAT LIMA PROVINCIAS" (AFOCAT);

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

- I. Oficio N° 18566-2020-SBS (OIPAS)¹, mediante el cual se inició un PAS en contra de la AFOCAT, por haber presuntamente incurrido en la siguiente infracción:

Conducta	
La AFOCAT careció de Consejo Directivo inscrito en Registros Públicos desde julio 2019.	
Normas vulneradas	Tipificación
Reglamento AFOCAT² <u>Numerales 30.2 y 30.3 del artículo 30:</u> "Artículo 30.- Medidas preventivas [...] 30.2 Si sobre la base de la misma información referida en el numeral anterior, la desproporción es mayor al 10%, la SBS cancelará la inscripción de la AFOCAT, prohibiéndose la emisión o renovación de CAT. 30.3 Cuando, por cualquier circunstancia, los miembros del Consejo Directivo, el Gerente General o el Administrador hubieran cesado en sus funciones, sin contar con un adecuado reemplazo inscritos en Registros Públicos y que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se aplicará el procedimiento previsto en el numeral 30.2 del presente artículo."	Reglamento AFOCAT <u>Código A.14 del numeral 47.1 del artículo 47</u> "No inscribir en Registros Públicos los mandatos del Consejo de Administración o Gerencia General." <u>Calificación</u> Muy Grave <u>Sanción</u> Cancelación de la inscripción de la AFOCAT en el Registro.

¹ Del 04.08.2020 y notificado el 13.08.2020.

² Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT - y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC.





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

En ese sentido, requirió que la Superintendencia le otorgue un plazo de ciento ochenta (180) días para que subsane lo observado por la autoridad competente e inscriba al nuevo Consejo Directivo de la AFOCAT.

4. Informe Final de Instrucción contenido en el Informe N° 13-2021-DSAF (IFI)¹³, en el que se consideró la existencia de la infracción imputada, proponiendo sancionar a la AFOCAT con la cancelación de su inscripción en el Registro AFOCAT.
5. Carta S/N del 03.02.2021¹⁴, por la que el señor Blanco presentó descargos al IFI, solicitando la suspensión del PAS hasta que la SUNARP se pronuncie definitivamente sobre la inscripción del Consejo Directivo elegido en la Asamblea Universal del 04.02.2020, solicitada con el Título N° 2020-343322¹⁵. Indicó que la observación formulada a este Título, respecto a la autenticidad de la firma del notario consignada en la certificación del Acta de la referida Asamblea Universal (Observación SUNARP), se subsanaría en el corto plazo, por lo que, consideraba que esta actuación era indispensable para resolver el PAS.

Con la finalidad de acreditar lo señalado precedentemente, adjuntó como medios probatorios (i) la Carta S/N del 18.01.2021 remitida por el Notario de Lima Manuel Noya de la Piedra, (ii) las copias de las Esquelas de Observación del Título N° 2020-343322, y (iii) la copia del cargo del recurso de apelación interpuesto en contra de la Observación SUNARP.

6. Carta S/N del 05.04.2021¹⁶, por la que el señor Blanco indica que ha inscrito en Registro Públicos al Consejo Directivo de la AFOCAT elegido en la Asamblea Universal del 04.02.2020 (inscripción solicitada mediante Título N° 2020-343322), tal como consta en el Asiento A00011 de la Partida Registral de la AFOCAT identificada con N° 50093734 (adjunta copia); por lo que, considera que no debe cancelarse la inscripción de la AFOCAT.
7. Carta S/N del 05.04.2021¹⁷, por la que el señor Blanco solicita el levantamiento de la medida cautelar dictada por la Superintendencia, en atención a la inscripción del Consejo Directivo de la AFOCAT elegido el 04.02.2020.

SEGUNDO.- CUESTIONES A DETERMINAR:

- A. Si la AFOCAT incurrió en la infracción imputada en el OIPAS y, en ese sentido, si es posible atribuirle responsabilidad.
- B. De ser el caso, establecer la sanción que correspondería aplicar en su contra, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento AFOCAT, el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS)¹⁸ y el TUO LPAG.

¹³ Del 20.01.2021 y notificado mediante Oficio N° 3933-2021-SBS el 28.01.2021.

¹⁴ Ingresada con Hoja de Trámite N° 2020-21015-003 el 03.02.2021.

¹⁵ Sustenta su posición en el último párrafo del numeral 5 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"Artículo 255.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
[...]

5. [...] Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. [...]"

¹⁶ Ingresada con Hoja de Trámite N° 2020-21015-004 en la misma fecha.

¹⁷ Ingresada con Hoja de Trámite N° 2020-21015-005 en la misma fecha.

¹⁸ Aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018.





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

II. De la evaluación de los descargos

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7²⁴, el numeral 24.2²⁵ del artículo 24 y el numeral 25.14²⁶ del artículo 25 del Reglamento AFOCAT, la representación de las AFOCAT solo puede recaer en aquellas personas cuyos poderes se encuentren debidamente inscritos y vigentes en Registros Públicos;

Que, en el caso, el señor Blanco presentó descargos al OIPAS y al IFI (Cartas S/N del 31.08.2020 y 03.02.2021), sin adjuntar sus poderes, debidamente inscritos. Por ello, se realizó la consulta en línea de la Partida Registral de la AFOCAT N° 50093734, verificándose que su representación carecía de inscripción en dicha Partida, concluyéndose que no tenía facultades para actuar en nombre de la AFOCAT frente a autoridades administrativas;

Que, posteriormente, mediante Carta S/N del 05.04.2021, el señor Blanco remitió la copia de dicha Partida Registral debidamente actualizada, en la cual se aprecia que, a través de la Asamblea Universal del 04.02.2020, se eligió al Consejo Directivo de la AFOCAT (periodo 04.02.2020 - 03.02.2025), presidido por el referido señor;

Que, en atención a ello, resulta pertinente evaluar los argumentos presentados por el señor Blanco, a fin de verificar si corresponden estimarlos:

- **El Consejo Directivo elegido en la Asamblea Eleccionaria del 19.07.2019 no pudo ser inscrito en Registros Públicos, porque fue electo de manera irregular**

Que, reiteramos que, los numerales 30.2 y 30.3 del artículo 30 del Reglamento AFOCAT disponen que, cuando el Consejo Directivo de una AFOCAT cesa en sus funciones, la AFOCAT debe proceder a inscribir su reemplazo en los Registros Públicos;

Que, en ese sentido, se verificó que (i) el Consejo Directivo elegido en la Asamblea Eleccionaria del 19.07.2019 no fue inscrito en Registro Públicos, y (ii) los procedimientos registrales iniciados para su inscripción por el señor Romero mediante Títulos N° 2019-1809596 y N° 2020-220066, concluyeron por desistimiento presentado el 29.01.2020, y la tacha del 25.11.2020, respectivamente. Esta situación registral demostró que, en dichas fechas, la AFOCAT careció de representación, permaneciendo sin inscribir a nuevo su Consejo Directivo en Registros Públicos;

²⁴ "Artículo 7.- Forma de Constitución

Las AFOCAT se constituyen con arreglo a las disposiciones contenidas en el Título II de la Sección Segunda del Libro I del Código Civil y a las del presente Reglamento, debiendo necesariamente estar inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.
[...]"

²⁵ "Artículo 24.- Requisitos para la inscripción de la Asociación en el Registro

Para solicitar la inscripción de una Asociación en el Registro, el Gerente General o Administrador de la misma, debe presentar la siguiente documentación:

[...]

24.2. Certificado de Vigencia de Poder de los miembros del Consejo Directivo y del Gerente General de la AFOCAT expedido por la Oficina Registral de la SUNARP correspondiente a su domicilio.
[...]"

²⁶ "Artículo 25.- Obligaciones de las AFOCAT

Las AFOCAT se encuentran obligadas a:

[...]

25.14 Mantener las condiciones de acceso al Registro y comunicar a éste, dentro del plazo de quince (15) días de efectuadas, cualquier modificación de la información contenida en él.
[...]"





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

deber de las autoridades verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones, más allá de toda duda razonable³¹, se ha constatado que la infracción atribuida a la AFOCAT, consistente en no inscribir en los Registros Públicos los mandatos de su Consejo Directivo, se materializó;

Que, en ese sentido, tal como ha sido señalado en el acápite "De la comisión de la infracción" de la presente Resolución, a través de la información registral proporcionada por la AFOCAT y la obtenida por la Superintendencia a enero 2020 y actualizada al 31.03.2021³², se ha acreditado que **la AFOCAT careció de Consejo Directivo inscrito en los Registros Públicos desde julio 2019**, vulnerando lo dispuesto en los numerales 30.3 y 30.2 del artículo 30 del Reglamento AFOCAT, e incurriendo en la comisión de la infracción muy grave imputada. De ahí que, contándose con los elementos necesarios para resolver el PAS, como son la suficiencia de los medios probatorios recabados, atribución de responsabilidad objetiva, tipo infractor y sanción vigente, la realización de actuaciones complementarias carece de asidero legal;

Que, adicionalmente, en virtud del principio de legalidad³³, la Superintendencia está en la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en las citadas disposiciones del Reglamento AFOCAT, las cuales establecen que, cuando el Consejo Directivo de una AFOCAT haya cesado en sus funciones, esta deberá inscribir su reemplazo en Registros Públicos, bajo sanción de cancelar su inscripción en el Registro AFOCAT;

Que, por consiguiente, este extremo de los descargos debe ser desestimado;

- Se ha inscrito en Registros Públicos al Consejo Directivo elegido en la Asamblea Universal del 04.02.2020

Que, de la evaluación de los argumentos de defensa y medios probatorios presentados por la AFOCAT mediante Carta S/N del 05.04.2021, se constata que ha inscrito al Consejo Directivo elegido en la Asamblea Universal del 04.02.2020; por lo que corresponde analizar si esta situación permite eximir o atenuar la responsabilidad imputada. En ese sentido, derivamos su análisis a los acápites "De los eximentes de responsabilidad" y "De la graduación de la sanción" de la presente Resolución, respectivamente

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 255 del TUO LPAG, se concluye determinando la existencia de la infracción imputada;

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
[...].

³¹ En el derecho administrativo sancionador, el estándar de la prueba (o nivel de probanza de la imputación) ha sido delimitada por el principio de presunción de licitud: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En ese sentido, para resolver en contra de un administrado en un PAS es necesario que la administración cuente con evidencia que demuestre que el acusado cometió la infracción que se le imputa. El nivel de probanza de la acusación es que ésta se encuentre probada más allá de toda duda razonable" [Ver MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2016). Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos. Guía para asesores jurídicos del Estado. Primera Edición. Lima: Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. Pp. 43; MORON URBINA, Juan Carlos (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Tomo II, Décimo segunda edición. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. Pp. 441-443, citado por MACASSI ZAVALA, J. P., & SALAZAR ORTIZ, E. E. (2020). Aspectos esenciales de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador peruano: derecho a la prueba, carga y estándar de prueba. *Derecho & Sociedad*, 1(54), 337-356. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/articulo/view/22425>].

³² Información actualizada A través de la consulta en línea efectuada el 31.03.2021 a horas 10:45:38.

³³ Previsto en el numeral 1 del artículo 248 del TUO LPAG.





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, en ese contexto, una AFOCAT sin una representación debida, no solo incumple la normativa que regulan sus operaciones, sino que, fundamentalmente, afecta a los usuarios y/o beneficiarios, por las consecuencias que se derivan de la carencia y/o insuficiencia de representación;

Que, en el presente caso, habiéndose constatado que, hasta el 31.03.2021, la AFOCAT no inscribió a su Consejo Directivo, incluso desde julio 2019, haciéndolo recién en abril 2021, corresponde sancionarla con la **cancelación de su inscripción del Registro AFOCAT**;

Crterios atenuantes de responsabilidad

Que, el literal b) del artículo 15 del RIS dispone que podrá reducirse la sanción a la mitad (1/2) de su importe si iniciado un PAS, el presunto infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito y, antes de la resolución de primera instancia (i) subsana la infracción cometida o (ii) presenta un plan de cumplimiento consistente con los aspectos que se requieren subsanar, indicando una propuesta de fecha máxima para su culminación, en ambos casos a satisfacción de esta Superintendencia;

Que, tal como se puede observar, la referida condición atenuante de responsabilidad ha sido establecida por el legislador con la finalidad de reducir las sanciones pecuniarias. En ese sentido, dado que la sanción prevista para la infracción imputada no tiene dicha naturaleza, carece de propósito evaluar su procedencia;

V. De la medida cautelar

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del RIS³⁷, concordante con el numeral 157.1 del artículo 157³⁸ y los artículos 246³⁹ y 256⁴⁰ del TUO LPAG, la

³⁷ Artículo 24. Medidas cautelares

La Superintendencia, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares al inicio o durante el procedimiento sancionador precisando los alcances de la medida y el plazo para su cumplimiento, según corresponda. El incumplimiento de las medidas cautelares constituye infracción conforme a lo establecido en los anexos de infracciones."

³⁸ Artículo 157.- Medidas cautelares

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir."

³⁹ Artículo 246.- Medidas cautelares y correctivas

Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad."

⁴⁰ Artículo 256.- Medidas de carácter provisional

256.1 La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157.

256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

256.3 No se puede dictar medidas de carácter provisional que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de sus derechos.

256.4 Las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.

256.5 Durante la tramitación, la autoridad competente que hubiese ordenado las medidas de carácter provisional las revoca, de oficio o a instancia de parte, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.

256.6 Cuando la autoridad constate, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al tomar la decisión provisional, esta debe ser cambiada, modificando las medidas provisionales acordadas o sustituyéndolas por otras, según requiera la nueva medida.

256.7 El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

comprende el plazo liberatorio de prescripción dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito⁴⁴, indicando con ese objeto, que la Superintendencia designará a los liquidadores, conforme al Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros (Reglamento de Liquidación)⁴⁵, con deberes de reporte hacia ella, así como con facultades para emitir las órdenes de pago por cuenta del Fondo; siendo obligación de la AFOCAT en este proceso, entregar completa y oportunamente el acervo documentario;

Que, en ese sentido, para una adecuada liquidación del Fondo, resulta necesario establecer las principales obligaciones de los liquidadores, así como las responsabilidades de la AFOCAT;

Que, de acuerdo a lo informado por el Departamento de Supervisión de AFOCAT y contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Seguros y de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702, el Decreto Legislativo N° 1051, el Reglamento AFOCAT, el RIS, el TUO LPAG y el Reglamento de Liquidación, y de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Imponer a la Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito de la Región Lima Provincias, "**AFOCAT LIMA PROVINCIAS**", la sanción de Cancelación del Registro N° 0018 - R AFOCAT - DGTT- MTC/2007, del Registro AFOCAT a cargo de la Superintendencia, otorgado a través de la Resolución N° 15152-2009-SBS del 23.11.2009, al haber incurrido en la infracción muy grave tipificada en el código A.14 del numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento AFOCAT, conforme se ha expuesto en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Con la emisión de la presente Resolución, la Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito de la Región Lima Provincias, "**AFOCAT LIMA PROVINCIAS**" queda impedida de manera definitiva de emitir o renovar CAT, dejando sin efecto los alcances de la Resolución SBS N° 1962-2020.

Artículo Tercero.- La Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito de la Región Lima Provincias, "**AFOCAT LIMA PROVINCIAS**" deberá cambiar la finalidad de su objeto social, así como la denominación que viene usando, conforme lo dispone el artículo 7 del Reglamento AFOCAT.

Artículo Cuarto.- Como consecuencia de la cancelación del registro indicado en el Artículo Primero de la presente Resolución, corresponde declarar el inicio de

por el monto máximo que represente el Resultado Técnico que se define en el párrafo siguiente. Los saldos residuales que excedan dicho Resultado Técnico serán devueltos a la Asociación.

Para efecto de lo señalado en el párrafo precedente, se entiende por Resultado Técnico del Fondo, a la diferencia entre el Fondo de Solvencia estimado en la fecha de la Resolución de Cancelación, y los pagos que se efectúen por indemnizaciones, beneficios, gastos del fiduciario y del liquidador hasta el vencimiento del plazo de prescripción liberatoria."

⁴⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.

⁴⁵ Aprobado por Resolución SBS N° 455-99.





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

7. Los formatos CAT que no hubieran sido utilizados desde el año 2018 hasta la fecha de notificación de la presente Resolución.
8. Declaración Jurada suscrita por el Presidente del Consejo Directivo, en la que se indique la relación de los formatos CAT que no hubieran sido utilizados desde el año 2018 hasta la fecha de la presente Resolución.
9. Relación de indemnizaciones y otras obligaciones pendientes de pago.
10. Relación de indemnizaciones pagadas desde el año 2018 hasta la fecha de la notificación de la presente Resolución, con sus respectivos cheques o constancias de pago que sustenten las mismas.
11. Convenios suscritos con las diferentes instituciones de salud para la atención de los accidentes de tránsito.
12. Declaraciones Juradas de los miembros del Consejo Directivo, manifestando:
 - a) Si existen o no, otros CAT por ser declarados y/o devueltos.
 - b) Si existen o no, deudas pendientes con centros de salud privados o públicos y de ser el caso indicar la cuantía.
 - c) Si existe o no, dinero en otras cuentas a nombre de la AFOCAT o de terceros diferentes a las señaladas en el numeral 3, proveniente de la emisión de CAT, indicando su cuantía.
13. Declaración Jurada de domicilio de la AFOCAT, de su Presidente y Directivos.
14. Informe de gastos administrativos, desde el año 2018 a la fecha.
15. Documento que acredite la transferencia de los aportes de riesgo bajo la administración de la Asociación a la Cuenta Recaudadora del Fideicomiso.

Excepcionalmente, los Liquidadores del Fondo podrán otorgar un plazo adicional y perentorio para la presentación de los documentos que no se encuentren en poder de la AFOCAT. El dinero depositado en cuentas de la AFOCAT o de terceros correspondientes a la venta de CAT, deberá ponerse a disposición de la Fiduciaria a más tardar al día siguiente de notificada la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, los Liquidadores se encuentran facultados para requerir, en cualquier momento, la documentación adicional necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo Octavo.- El procedimiento para la elaboración de la Relación definitiva de Acreedores para la emisión de Órdenes de Pago, frente a la negativa expresa o tácita de la AFOCAT de entregar la información necesaria para validar los reclamos de pago de indemnizaciones y otras acreencias, será el siguiente, sin perjuicio de las acciones administrativas y penales a las que hubiera lugar contra las personas responsables:

1. Los reclamos de pago de indemnizaciones deberán anexar la copia del CAT, debiendo remitirlo a los Liquidadores del Fondo en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde la notificación de la presente Resolución. Los reclamos que no sean remitidos en el plazo otorgado, se considerarán como no presentados, salvo sea presentado directamente por los beneficiarios.
2. Luego de recibido el reclamo, los Liquidadores procederán de la siguiente manera:
 - a) Revisión de los reclamos:
 - Comprobar que el accidente se encuentre cubierto con el respectivo CAT.
 - Determinar los pagos a cuenta que se hubieren producido.
 - Establecer el monto de la cobertura.





**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

Artículo Noveno.- El proceso de liquidación del Fondo podrá concluir por las siguientes causas:

1. Cuando se agoten los recursos del Fondo, según sea comunicado por el Fiduciario.
2. Cuando se haya atendido el pago de todas las obligaciones reconocidas a su cargo y, luego de vencido el plazo de prescripción liberatoria, se cancele la suma que corresponda al Fondo de Compensación, de ser posible.

Resolución a COFIDE.

Artículo Décimo.- Transcribir el contenido de la presente

Resolución se da por agotada la vía administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento AFOCAT.

Artículo Décimo Primero.- Con la emisión de la presente

Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo Décimo Segundo.- Publicar la presente

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y AFP

